

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
47/2008**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a dieciocho de febrero de dos mil diez.

**VISTOS** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **47/2008**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/1662/2008, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de \*\*\*\*\* quien ocupaba el cargo de técnico en seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad, a partir del uno de febrero de dos mil cinco.

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que \*\*\*\*\* estando obligado a presentar su declaración de

## Procedimiento de responsabilidad administrativa 47/2008

modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil ocho, no cumplió con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 47/2008 y requirió a \*\*\*\*\* a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo.** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a \*\*\*\*\*, y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que acompañó a dicho escrito.

El seis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el ocho siguiente emitió el dictamen respectivo en el sentido de

que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a \*\*\*\*\* , prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenida en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con un apercibimiento privado. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco

legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,<sup>1</sup> todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que **\*\*\*\*\***, quien ocupaba el cargo de técnico en seguridad, adscrito a la Dirección de Seguridad

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

*“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...)”*

## Procedimiento de responsabilidad administrativa 47/2008

de este Alto Tribunal, no presentó su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil ocho, sin que hubiera cumplido; es decir, dado que si el nombramiento que se le otorgó fue a partir del uno de febrero de dos mil cinco al quince de mayo de dos mil ocho, y estuvo activo en el servicio público durante el año dos mil siete, la fecha para presentar la respectiva declaración era en mayo de dos mil ocho.

2. Mediante proveído del doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa 47/2008, en contra de \*\*\*\*\*, y le hizo saber al mencionado ex servidor público la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El proveído descrito en el numeral que antecede le fue notificado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve (foja 114).

4. \*\*\*\*\* presentó el informe requerido, y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen

correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora.** A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a **\*\*\*\*\***, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de modificación patrimonial, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

En principio, es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>2</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de técnico en seguridad, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, en tanto realizan actividades de vigilancia.

---

<sup>2</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”*

**Acuerdo General Plenario 9/2005**

*“50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) XXV.- Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)”*

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>3</sup>, la declaración de modificación patrimonial debe presentarse a más tardar en el mes de mayo de cada año.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos destacan por su importancia para la solución de este asunto, las siguientes:

- ✦ Copia certificada del nombramiento definitivo de técnico en seguridad rango “B”, puesto de confianza, expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a \*\*\*\*\*, **“con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, (...) en la plaza número \*\*\*\*\*/ (...) adscrito a la Dirección de Seguridad”**. Cabe señalar que lo anterior se le comunicó al servidor público **“para su conocimiento y fines consiguientes”** el seis de abril del dos mil cinco, según se desprende del aludido nombramiento (foja 53).

---

<sup>3</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

**“Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) **III.-** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año (...)”

**Acuerdo General Plenario 9/2005**

**“51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: **III.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en este mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo (...)”

## Procedimiento de responsabilidad administrativa 47/2008

- ✦ Copia certificada del aviso de baja de \*\*\*\*\* por renuncia, del quince de mayo de dos mil ocho (foja 27).
- ✦ Copia certificada de la cédula de funciones de \*\*\*\*\* (foja 51).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimiento Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que el nombramiento definitivo de técnico en seguridad conferido a \*\*\*\*\* fue con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, causando baja por renuncia el quince de mayo de dos mil ocho, así mismo de la copia certificada de la cédula de funciones se desprende que debía realizar sus funciones principales de acuerdo a las instrucciones del Ministro Gerardo David Góngora Pimentel, de lo que se advierte que sus funciones estaban vinculadas a actividades de “vigilancia”, pues la seguridad atañe a acciones de vigilancia ya sea de una persona o cosa, por tanto, \*\*\*\*\*, era sujeto obligado a presentar declaraciones de modificación patrimonial.

En esa tesitura, si bien el nombramiento definitivo de técnico en seguridad se le confirió a \*\*\*\*\* con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, causando baja por renuncia el quince de mayo de dos mil ocho, lo cierto es que estuvo activo en el servicio público durante el año de dos mil siete, de ahí que deba estimarse que en el mes de mayo de dos mil ocho surgió para aquél la obligación de presentar

su declaración de modificación patrimonial, sin que hubiera cumplido con dicha obligación.

Por tanto, si el plazo a que alude la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, para la presentación de la declaración de modificación patrimonial debía presentarse a más tardar en el mes de mayo de dos mil ocho, y ello no se realizó, es dable concluir que en la especie existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se atribuye a \*\*\*\*\*, en tanto no presentó la referida declaración, de ahí que se actualice la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber que imponen los artículos 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante precisar que al rendir el informe que se le solicitó con motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, no controversió la omisión atribuida, pues ni siquiera hizo referencia a la misma, tan sólo señaló una serie de documentales que anexó al mismo, pero con relación a los hechos constitutivos de la infracción nada manifestó, y por ello, debe tenersele por confeso de los mismos.

De tal forma, que al tenersele por confeso, resulta innecesario ocuparse de las documentales que ofreció como

pruebas, ya que ante dicha confesión, no son admisibles pruebas como se establece en el artículo 38 del referido Acuerdo General Plenario 9/2005.

**QUINTO. Sanciones.** En virtud de haberse acreditado que \*\*\*\*\* no presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil ocho, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,<sup>4</sup> en los siguientes términos.

**a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** La falta cometida por \*\*\*\*\* no está legalmente considerada como grave, en

---

<sup>4</sup> **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

*“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”*

términos de lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni conforme a lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>5</sup>.

En el caso, quedó demostrado que \*\*\*\*\* no presentó su declaración de modificación patrimonial, hecho que no debe soslayarse para la determinación de la sanción, tal como se señala en los párrafos segundo y tercero del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>6</sup>, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de

---

<sup>5</sup> **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*“Artículo 136. (...) En todo caso, se consideraran como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (...).”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...).”*

<sup>6</sup> **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.-Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez(...). Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales. En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III (...).”*

la situación patrimonial de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que la sanción prevista en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en dejar sin efectos el nombramiento respectivo es aplicable únicamente cuando el servidor público ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial sin justa causa, ya que ello denota la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial.

De acuerdo con lo anterior, en el caso se trata de una omisión absoluta sin causa justificada que amerita imponer la sanción prevista en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas del infractor.**

No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio.** De la copia fotostática certificada del expediente personal de \*\*\*\*\* que obra en autos (foja 53), se advierte que ocupaba el cargo de técnico en seguridad, adscrito a la Dirección de Seguridad en este Alto Tribunal desde el primero de octubre de dos mil cinco, y que **causó baja, por renuncia el quince de mayo de dos mil ocho.**

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con el proceder de \*\*\*\*\* se infiere que tuvo la intención de impedir la fiscalización de sus bienes, pues no presentó su declaración de modificación patrimonial, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

**e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 47/2008 no se advierte que \*\*\*\*\* haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

**f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta \*\*\*\*\* hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial así como al hecho de que \*\*\*\*\* causó baja el quince de mayo de dos mil ocho, lo que de suyo impide materializar la ejecución de la sanción que prevé el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Presidencia determina que en atención a lo

dispuesto en los artículos 14, fracción XXI y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, se debe imponer como sanción a \*\*\*\*\* una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los diversos 37, fracción III, de la misma ley y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

---

<sup>7</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública. (...)”*

*“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionada se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”*

<sup>8</sup> **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción (...)”*

**TERCERO.** Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

**Notifíquese;** haciéndolo personalmente al ex servidor público por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 47/2008, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.